



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ALBA LENIS CARRILLO JIMÉNEZ.

DEMANDADO: EMIRO DEL CARMEN BONILLA MENDOZA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00411-00.

Subsanada la demanda de acuerdo a lo planteado en auto anterior, cumpliendo con los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. del P., SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el señor EMIRO DEL CARMEN BONILLA MENDOZA a favor de ALBA LENIS CARRILLO JIMÉNEZ, por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$16.581.393), correspondiente a los meses comprendidos de junio de 2019 a enero de 2022, de acuerdo a las cifras señaladas en las pretensiones de la demanda.

Además, las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir de febrero de 2022 (Inc. 2 art. 431 C. G. del P.), los intereses legales tasados al 6% anual (art. 1617-1 C.C.) y las costas procesales a que haya lugar, pagos éstos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1, art. 431 C. G. del P.).

Notificar este proveído al demandado EMIRO DEL CARMEN BONILLA MENDOZA y correrle traslado de la demanda para sí a bien lo tiene excepcione dentro del término de diez (10) días (art. 442-1 *ibídem*).

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la demandante, al momento de subsanar la demanda solicita en las pretensiones de la demanda el aumento de la cuota alimentaria, SE RECHAZA DE PLANO esta petición por ser improcedente en esta clase de procesos de ejecución, toda vez que se configura una acumulación indebida de pretensiones (art. 90-3 del C. G. del P), por cuanto lo pretendido debe ventilarse dentro del declarativo.

TENER a la doctora NIRA NARCISA FERNÁNDEZ LORA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Advertir a la apoderada judicial reconocida, al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0421b534eabad2ee816ac707ac18530db5f5a2dd3b70719cebb173d0eb62ce1e**

Documento generado en 02/02/2023 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>